El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 13 de septiembre de 2017

Proceso: Liquidación sociedad conyugal - Revoca decisión del a quo y aprueba partición

Radicación Nro. : 2014-00202-03

Demandante: CARLOS ARTURO TORO GARCÉS

Demandado: MARÍA DEL PILAR ARANGO MUÑOZ

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas:**  **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL / APROBACIÓN DE LA PARTICIÓN.** [L]a decisión apelada desatiende la firmeza del inventario y avalúo previamente aprobado, que es la base fundamental de la partición, y al que siempre debe ceñirse el partidor. Los argumentos de la objeción y que el Juez consideró fundados, tienden exclusivamente a discutir el valor dado a las acciones de la sociedad JMP MULTIPRODUCTS CORP, sin tener en cuenta, como se dijo, que dicho trabajo ya fue objeto de aprobación, de tal suerte que es inmodificable. Si la objetante estaba en desacuerdo con la suma dada a las acciones, debió entonces objetar el inventario y avaluó en el momento procesal oportuno, mas dejó de hacerlo. Reconoce la Sala que es posible que algunos bienes desde la fecha de aquel trabajo hasta su adjudicación puedan aumentar o disminuir de precio, pero ello no autoriza a las partes para que, siempre que tengan dudas al respecto, las puedan plantear como objeción a la distribución realizada, se desnaturalizaría la finalidad del inventario y tasación que es cimiento del trabajo de adjudicación. Por lo tanto, las acciones de la sociedad sí debieron repartirse teniendo en cuenta la cuantía en moneda legal colombiana asignada y aprobada, como lo hizo la partidora. (…) No se puede ordenar la repartición en común y proindiviso de todos los bienes en el entendido de que el demandante se favoreció con la asignación de unas acciones de las que se dejó de controvertir su tasación. Es dable cuestionar el modo como se adjudicaron los bienes, pero de acuerdo con las pautas legales y la calidad de las partes (Artículo 1394-3º-4º-8º del CC), nunca con base en el supuesto de una disminución o aumento del avaluó dado; en la partición realizada no se advierte desafuero alguno de la auxiliar de la justicia, su labor se avino a la norma.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Asunto : Sentencia aprobatoria de partición

Tipo de proceso : Liquidatorio – Sociedad conyugal

Demandante : Carlos Arturo Toro Garcés

Demandados : María del Pilar Arango Muñoz

Procedencia : Juzgado 4º de Familia de Pereira

Radicación : 2014-00202-03

Temas : Criterios para objetar partición – Avalúos

Magistrado ponente : Duberney Grisales Herrera

En la ciudad de Pereira, Risaralda, hoy trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), fecha y hora programadas para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adiada el 25-11-2016, el Magistrado sustanciador, Duberney Grisales Herrera, se declara constituido en Audiencia Pública, en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, Edder Jimmy Sánchez Calambás y Jaime Alberto Saraza Naranjo (Artículo 327, CGP), en el Palacio de Justicia local.

Como la decisión será revocatoria de la adoptada en primer grado, debe ser mediante sentencia y no auto interlocutorio, pues este tipo de providencias se reserva, únicamente y por disposición normativa, para aprobar la partición de bienes (Artículo 509, CGP). Por contera, la resolución es oral y en Sala de Decisión (Artículo 35, CGP).

1. El resumen del proveído recurrido

Data del 25-11-2016 y en ella se declararon probadas las objeciones presentadas por la parte demandada, en consecuencia, se ordenó a la partidora adjudicar todos los bienes de las sociedad conyugal, en común y proindiviso (Folios 138 a 141, copias cuaderno incidente de objeción).

1. La síntesis de la apelación

El recurrente adujo que debe respetarse el valor en pesos (No en dólares) dado a las acciones en el trabajo de inventario y avalúos; además, su valor ha decrecido, porque la sociedad JMP MULTIPRODUCTS CORP está inactiva (Disuelta) en USA, pese a ello, así las aceptó sin reparos; asimismo, refirió que se carece de prueba de la afectación del *status* social de la demandada, pues se desconoce el contenido de los estatutos del Club Campestre; y agregó que la demandada recibe ingresos por rentas de los bienes adjudicados, mientras que él paga los pasivos de la sociedad conyugal, citó a la CSJ (Sentencia del 28-05-2002, No.6261) para referir la inmodificabilidad de los avalúos (Folios 142-143, copias cuaderno incidente de objeción).

1. La fundamentación jurídica para decidir
   1. La competencia en segundo grado. Esta Sala cuenta con facultad legal, para decidir en razón al factor funcional, al ser superior jerárquico del Juzgado 4º de Familia de Pereira, R., emisor del auto apelado.
   2. Los presupuestos de validez. Revisado el trámite adelantado, es inexistente situación alguna que comprometa la validez de lo actuado. Las partes estuvieron asistidas por profesionales del derecho (Artículo 63, CPC); son personas naturales, en quienes se presume su capacidad negocial (Artículos 1503 y 1504, CC).
   3. La legitimación en la causa. El examen de este aspecto es oficioso[[1]](#footnote-1)-[[2]](#footnote-2), así sostiene la CSJ[[3]](#footnote-3) (2016), en criterio pacífico. Se satisface en ambos extremos, pues se trata de ex cónyuges, quienes pueden procurar la liquidación de la sociedad originada en su matrimonio, disuelta mediante sentencia judicial del 04-02-2014 (Artículo 523, CGP).
   4. El problema jurídico a resolver. ¿Se debe revocar, modificar o confirmar el auto que atendió favorable la objeción a la partición de bienes del Juzgado 4º de Familia de Pereira, según la argumentación de la apelación, interpuesta por la parte demandante?
   5. La resolución del problema jurídico. El análisis en esta sede está limitado a los puntos recurridos[[4]](#footnote-4), a voces del principio dispositivo que gobierna el proceso civil (Artículos 320 y 328, CGP).
      1. El trabajo de partición en proceso de liquidación de sociedad conyugal

El acto de partición de bienes sociales consiste en la liquidación y distribución de los efectos partibles. Es el ajuste de lo que se debe a la sociedad conyugal y lo que esta debe a terceros; además, es la verificación de los créditos y deudas de los participantes, para luego proceder a la formación de las hijuelas correspondientes; básicamente, reside en definir el acervo líquido e imaginario, si lo hay, y precisar el pasivo, para poder verter el valor numérico que corresponda a cada asignatario sobre los bienes físicos con el fin de cubrir sus derechos. En este sentido la doctrina nacional donde se trae a colación jurisprudencia antigua, pero vigente, de la CSJ[[5]](#footnote-5).

Esta labor puede ser realizada directamente por todos los interesados de común acuerdo o por el auxiliar de la justicia designado por el Juez, previa petición de parte (Artículos: 1382, CC y 507, CGP). En todo caso, el partidor designado deberá ceñirse a las reglas generales de equidad para la formación de las hijuelas (Artículos 1394 y 1395 del CC y 508 del CGP), teniendo siempre en cuenta el inventario y avalúo previamente realizado y aprobado en el proceso. Es así que nunca podrá modificar los valores dados, como con buen criterio, ha expresado la doctrina de la CSJ[[6]](#footnote-6), a saber:

*…* cabe ahora repetir que *“El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en el juicio. El partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos”.* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de julio de 1966). (Sublínea de la Sala)…

El trabajo de inventario y avalúo, una vez aprobado, constituye la base objetiva y material de la partición, la cual debe circunscribirse a aquel, sin que pueda modificarse en manera alguna (Artículo 1392, CC). Produce efectos vinculatorios para las partes como fundamento que es de la partición.

Ahora, si bien es cierto que le compete al partidor, en la confección del trabajo asignado, propender por la equivalencia y semejanza entre las hijuelas que elabore, en observancia de las reglas generales de que trata el artículo 1394, CC, también lo es que *“(…) su alcance y empleo quedan determinados, según las circunstancias de cada caso, (…)”[[7]](#footnote-7)*; no se trata de reglas imperativas que deban aplicarse rigurosamente. A este respecto comenta la CSJ[[8]](#footnote-8):

… resulta pertinente recordar que de vieja data la jurisprudencia ha señalado, y ahora lo repite, que:

*“Las reglas comprendidas en los numerales 3°, 4°, 7° y 8° del artículo 1394 del C. C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como ‘si fuere posible’, ‘se procurará’, ‘posible igualdad’, etc., no tienen el carácter de disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también a las personas de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuesto contra la forma de distribución de los bienes adoptada por el partidor (…) (Cas., 12 de febrero de 1943, “G.J.”, LV, 26; 12 de abril de 1950, LXVII, 153)”…*

* + 1. El análisis del caso

Para esta Magistratura la decisión apelada desatiende la firmeza del inventario y avalúo previamente aprobado, que es la base fundamental de la partición, y al que siempre debe ceñirse el partidor. Los argumentos de la objeción y que el Juez consideró fundados, tienden exclusivamente a discutir el valor dado a las acciones de la sociedad JMP MULTIPRODUCTS CORP, sin tener en cuenta, como se dijo, que dicho trabajo ya fue objeto de aprobación, de tal suerte que es inmodificable.

Si la objetante estaba en desacuerdo con la suma dada a las acciones, debió entonces objetar el inventario y avaluó en el momento procesal oportuno, mas dejó de hacerlo. Reconoce la Sala que es posible que algunos bienes desde la fecha de aquel trabajo hasta su adjudicación puedan aumentar o disminuir de precio, pero ello no autoriza a las partes para que, siempre que tengan dudas al respecto, las puedan plantear como objeción a la distribución realizada, se desnaturalizaría la finalidad del inventario y tasación que es cimiento del trabajo de adjudicación. Por lo tanto, las acciones de la sociedad sí debieron repartirse teniendo en cuenta la cuantía en moneda legal colombiana asignada y aprobada, como lo hizo la partidora.

La fluctuación del dólar, que es un hecho notorio, es razón insuficiente para descalificar el trabajo realizado, si en cuenta se tiene que el avalúo de las acciones ya se había hecho en pesos. No se puede ordenar la repartición en común y proindiviso de todos los bienes en el entendido de que el demandante se favoreció con la asignación de unas acciones de las que se dejó de controvertir su tasación.

Es dable cuestionar el modo como se adjudicaron los bienes, pero de acuerdo con las pautas legales y la calidad de las partes (Artículo 1394-3º-4º-8º del CC), nunca con base en el supuesto de una disminución o aumento del avaluó dado; en la partición realizada no se advierte desafuero alguno de la auxiliar de la justicia, su labor se avino a la norma.

Se asevera lo anterior, pues con justeza y equidad, y teniendo en cuenta, por ejemplo, la continuidad entre fundos y la semejanza de los bienes, adjudicó la casa y el apartamento, a cada uno de los ex cónyuges, junto con sus respectivos estacionamientos; igual sucedió con los dos vehículos automotores que se asignaron por separado; claramente tuvo en cuenta la imposibilidad de dividirlos materialmente; vale decir que, aquellos bienes, los entregados al demandante, fueron de menor valor (Apartamento 704 y parqueaderos 34 y 35 del Edificio Neptuno, y el automóvil PFD-765), pero se compensó ese déficit con las acciones de la sociedad JMP MULTIPRODUCTS CORP y parte de las cesantías.

Salvo en lo relacionado con las vacaciones compartidas del MARRIOT VACATION CLUB INTERNACIONAL, la partidora propendió por evitar la adjudicación en común y proindiviso, de la forma más equitativa, ateniéndose, en la medida de lo posible, a las reglas del ya aludido artículo 1394, CC, y a los inventarios y avalúos aprobados. Importa relievar que uno de los objetos de la partición es precaver, siempre que se pueda, la conformación de comunidades, y de paso la promoción de procesos divisorios que alarguen el conflicto entre los adjudicatarios; también, que la razón principal por la que se está realizando la partición de bienes, fue la disolución de la sociedad conyugal entre ambas partes, quienes ya no desean tener vínculos de ningún tipo.

Así las cosas, la labor de la auxiliar de la justicia se ajustó a las directrices legales, pues conformó hijuelas equitativas para ambas partes. Se halla, entonces, fundada la queja del opugnante centrada en la intangibilidad del inventario y avalúo.

En lo que respecta al reparo sobre la afectación del “*status social*” de la demandada, debe refutarse que los reglamentos y restricciones para el disfrute de la acción del Club Campestre Internacional Pereira, no son determinantes a la hora de una partición, que es figura por esencia de contenido patrimonial.

La Sala no comparte la decisión del *a quo*,que tuvo como fundamento para disponer la repartición en común y proindiviso de los bienes, el derecho al goce de la acción del Club por las partes; evidentemente, apreció el bien desde el punto de vista de los derechos personalísimos e individuales de los asignatarios, cuando debió considerarlo como el activo patrimonial que es, cuantificable en dinero, para así poder calificar la adjudicación realizada. La calidad del bien debe ser determinante en cuanto al perjuicio o inequidad que se alegue en la partición, que en este caso pasa inadvertido, el “status social” es irrelevante.

1. LAS DECISIONES FINALES

A voces de las premisas jurídicas enunciadas se: **(i)** Revocará el proveído apelado; y en su lugar, **(ii)** Aprobará en todas sus partes el trabajo de partición realizado por la auxiliar de la justicia; **(iii)** Ordenará protocolizar la partición y la sentencia aprobatoria, en una de las notarías locales, y su inscripción en las oficinas de registro (Artículo 509-7º, CGP); **(iv)** Condenará en costas, en ambas instancias, a la demandada y a favor del demandante, por haber triunfado en la alzada (Artículo 365-4º, CGP); y, **(v)** Devolver el expediente al juzgado de origen.

Las agencias se fijarán en auto posterior, en seguimiento de la variación hecha por esta Sala[[9]](#footnote-9), fundada en criterio de la CSJ, en reciente decisión[[10]](#footnote-10) de tutela (2017). Debe ser en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad fue introducida por la Ley 1395, desaparecida en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. REVOCAR el proveído del 25-11-2016 del Juzgado 4º de Familia de Pereira.
2. APROBAR, en su lugar, el trabajo de partición presentado.
3. ORDENAR, en consecuencia, la inscripción de esta sentencia y el trabajo de adjudicación de los inmuebles con MI Nos.290-56553, 290-56582, 290-187240, 290-187201 y 290-187202 en la Oficina de Registro de IIPP de esta ciudad; y de los vehículos de placas PFR-967 y PFD-765 en la Oficina de Tránsito y Transporte local.
4. PROTOCOLIZAR el trabajo de parición y esta providencia en una de las notarías de esta municipalidad.
5. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, copias auténticas para el protocolo y registro.
6. CONDENAR en costas, en ambas instancias, a la señora Ma. del Pilar Arango M., y a favor del señor Carlos A. Toro G., ante la prosperidad de la alzada.
7. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, en firme esta providencia.

Esta decisión queda notificada en estrados. Las partes XXXXX. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, a la hora de las XXX, se da por terminada.

DGH / ODCD / 2017

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01. [↑](#footnote-ref-1)
2. TS Pereira, Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ. SC1182-2016. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ, Civil. Sentencia del 08-09-2009; MP: Villamil P., No.2001-00585-01. [↑](#footnote-ref-4)
5. SUÁREZ F., Roberto. Derecho de sucesiones, 3ª edición, Temis, Santa Fe de Bogotá, 1999, p.391-392. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ. Civil. Sentencia del 28-05-2002; MP: Bechara S. Exp.6261. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ. Civil. Sentencia del 28-04-2006; MP: Valencia C., No.110013130041993253303. [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ. Civil. Sentencia del 28-05-2002; ob. cit., también sentencia del 28-04-2006; ob. cit. [↑](#footnote-ref-8)
9. TS, PEREIRA, Civil-Familia. Sentencia del 23-06-2017, MP: Grisales H., No.2012-00118-01. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ, STC8528 y STC6952-2017. [↑](#footnote-ref-10)